



Día 23 MES 11 AÑO 2017

Consecutivo: 4768

Señor (a)
SANDRA YADIRA GUTIERREZ SUSPES
MZ L2 C 14 BETANIA CAMPESTRE
ESPINAL-TOLIMA
CODIGO: 8420
CELULAR

AVISO

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL,
E.S.P, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, de la decisión No.RAD.00054991- del 09/11/17, y en virtud de que la misma fue enviada mediante citación a la dirección indicada por el contribuyente SANDRA YADIRA GUTIERREZ SUSPES y no fue atendida; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito y simultáneamente ante esta entidad en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes. El recurso de reposición será resuelto por esta entidad y el de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso de lugar de destino

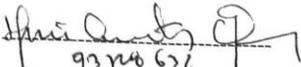

JOSE DE JESUS HERRAN



CONSTANCIA

El notificador designado deja constancia que el aviso No.4768- Del 23/11/17 fue enviado el día 23/11/17 y la notificación se considera surtida el día 24/11/17

FIRMA y CC


9324662
Notificador Designado



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20174200054991
Fecha: 09-11-2017

Señor (a)
SANDRA YADIRA GUTIERREZ SUSPES
MZ L2 C14 Betania Campestre
Espinal - Tolima

Asunto: Respuesta al radicado 20174200029092 del 24 de Octubre de 2017
Código de Cuenta : 8420

Respetado usuario,

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la empresa EAAA ESP, procede a resolver el reclamo mencionado en el asunto.

HECHOS

El Código 8420, a nombre de **OSPINA RODRIGUEZ JÉSUS**, corresponde a la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EAAA ESP, en el predio ubicado en la **MZ L2 C14 Betania Campestre**, de este municipio.

Mediante reclamo escrito radicado en nuestras oficinas el día **24 de octubre de 2017**, el señor (a): **SANDRA YADIRA GUTIERREZ SUSPES**, informa "una nueva facturación del predio que se encuentra sola (...)", me permito efectuar las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas mediante las cuales se fundamenta la presente contestación se encuentran establecidas en la Ley 142 de 1994 (Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios) y en el Contrato de Condiciones Uniformes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 la medición de los servicios públicos domiciliarios además de un deber legal, es un derecho tanto para los usuarios o suscriptores como para la empresa en virtud a que el precepto prevé:

"ARTÍCULO 146 DE LA LEY 142 DE 1994. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Página 1 de 2

Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro Tel.: 2390201 Fax ext. 115 – Comercial ext. 105

Email: pqr@aaaespinal.com.co facturacion@aaaespinal.com.co

Vigilada SUPERSERVICIOS SSPD NUIR 1-73268000-3

Espinal – Tolima



El mismo precepto establece que:

Cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según lo dispongan los contratos uniformes, aplicando cualquiera de las siguientes alternativas:

- Con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor
- Con base en los consumos promedios de suscriptores
- Con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un periodo con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este periodo la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En el caso que nos ocupa, en la factura No. 3535475 del periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 23 de septiembre de 2017 (septiembre de 2017) se generó un cobro por concepto de 50 m3 de consumo promedio en razón a que al momento de la toma de lecturas el medidor fue reportado encerrado, siendo su consumo histórico de 8 m3, se procedió a la facturación Con base en los consumos promedios de suscriptores, que para este caso es de 50m3.

Así mismo el día 25 de octubre de 2017, la empresa mediante acta de visita técnica, no fue posible realizar la toma de lectura, teniendo en cuenta que el medidor se encuentra encerrado.

Sin perjuicio de lo anterior se infiere el mal estado del aparato de medición y además de ello las disminuciones sustanciales en el consumo que superen los porcentajes de ley, sin causa justificada también se consideran desviaciones significativas que habilitan a la prestadora para exigirle al usuario o suscriptor el pago promedio del consumo.

En tal sentir el promedio histórico se toma con base a la sumatoria del consumo de los últimos seis periodos anteriores al reclamado, divididos entre seis.

Factura del mes de septiembre de 2017	
	7
Marzo 2017	9
Abril 2017	15
Mayo 2017	10
Junio 2017	0
Julio 2017	7
Agosto 2017	48
	48 / 6 = 8 m3
Total	8 M3
PROMEDIO HISTORICO DEL	

Página 2 de 2

Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro Tel.: 2390201 Fax ext. 115 – Comercial ext. 105
 Email: pgar@aaespinal.com.co facturacion@aaespinal.com.co
 Vigilada SUPERSERVICIOS SSPD NUIR 1-73268000-3
 Espinal – Tolima

nte con
ando



PREDIO

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas realizadas por funcionarios de la empresa se establece que el medidor se encuentra dentro del predio, lo cual dificulta los procesos de toma de lecturas, revisiones técnicas y visitas programadas. Por tal razón, se solicita el traslado del equipo de medida a un lugar accesible.

Cabe resaltar que según el Contrato de Condiciones Uniformes cláusula décima, literal 10.e "El suscriptor o usuario debe permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica"; Así mismo de no permitirlo según la cláusula décimo quinta literal, 15.3.o establece "La Suspensión por Incumplimiento, la falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario".

De acuerdo a lo anterior, la Empresa de Acueducto otorga un plazo de 15 días para el traslado del medidor, si al finalizar este tiempo no se ha realizado lo solicitado, la empresa procederá a ejecutar el traslado por cuenta del suscriptor o usuario. De no permitirlo se suspenderá el servicio por falta de micro medición.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Líder de la División Comercial de EAAA ESP:

RESUELVE:

1. Resolver en forma favorable el reclamo.
2. Modificar el consumo de la factura No. 3535475 periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 23 de septiembre de 2017 (septiembre de 2017), con base al consumo promedio histórico del predio de 8 m³.
3. Requerir al usuario y/o suscriptor el traslado del medidor, so pena la a **suspensión del servicio por falta de medición**.
4. Informarle que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en un mismo escrito ante el mismo funcionario que lo profriró, debidamente motivados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Si la empresa no repone su decisión, dará traslado del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que decida respecto al recurso de apelación.
5. Notificar personalmente la decisión del solicitante.

Cordialmente,



YASMID CALDERÓN OVIEDO
Líder Proceso Gestión Comercial

Proyectó: Mónica Villamil Vásquez
Revisó: S.S.P.
Archivado en: Carpeta de Suscriptor N° 8420

Página 3 de 3

Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro Tel.: 2390201 Fax ext. 115 – Comercial ext. 105

Email: pqr@aaespinal.com.co facturacion@aaespinal.com.co

Vigilada SUPERSERVICIOS SSPD NUIR 1-73268000-3

Espinal – Tolima

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contestado
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1:	21/11/11	Fecha 2:	25/11/11
Nombre del distribuidor:	José Luis Segura		Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C. 99.138.191		C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		Centro de Distribución:
Observaciones:	305 -	Observaciones:	1105 -